



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso : Tutela de Segunda Instancia
Radicación : 73268-31-84-001-2021-00336-01
Accionante : Edwin Armando Tamayo Rivera
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima
Juez : Berlai Gracia Angarita

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Sería del caso resolver la impugnación formulada por el extremo actor en contra de la sentencia proferida el 7 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima, si no fuera porque se advierte que durante el trámite adelantado por el *a quo* se incurrió en una irregularidad que debe ser declarada.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Bastante ha sido decantado que, en materia constitucional, resulta necesaria la debida integración del contradictorio con los sujetos que ostenten un interés legítimo y directo en la decisión tutelar o puedan llegar a verse afectados con la determinación que emita el juez constitucional, entre tanto su vinculación permite efectivizar la protección de los derechos fundamentales invocados y garantiza el debido proceso en el interior del trámite *supralegal*.

Vistas, así las cosas, se constituye en causal de nulidad la omisión en la notificación de los terceros con interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, pues aun cuando la misma ostenta un carácter informal, su trámite *"no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas"*¹.

1.2. Sobre el particular, la guardadora de la supremacía constitucional ha reiterado *"la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 116 de 2018

notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la contradicción y defensa”², agregando que la misma no se predica únicamente respecto al demandante y demandado “sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada”³.

En tal sentido, “el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”⁴.

1.3. Traídas las anteriores precisiones jurídicas en el caso *sub examine*, advierte esta Sala que durante la actuación adelantada por el juzgador primario se incurrió en un yerro que invalida la sentencia opugnada, habida cuenta que, si bien es cierto que en proveído de 28 de diciembre de 2021 se ordenó la vinculación de los participantes de la Convocatoria 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, César y Magdalena en el empleo con OPEC No. 19848 denominado Técnico Administrativo, código 367 grado 4 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20191000005056 de 14 de mayo de 2019, y se dispuso que la misma se surtiría a cargo de la citada entidad y de la Universidad Nacional de Colombia, la realidad procesal que se exhibe en el expediente digital es que la misma no se ha materializado, pues omitió tanto la CNSC como la UNAL demostrar la notificación de la iniciación del mecanismo tutelar a los terceros interesados en cumplimiento de la orden impartida por el *a quo*, último que tampoco corroboró la comunicación a los vinculados previo a emitir el fallo que ahora se cuestiona.

En consecuencia, la notificación efectiva de los terceros interesados en el asunto constitucional se encuentra huérfana de demostración, lo que devino indudablemente en su falta de pronunciamiento sobre los supuestos fácticos narrados en el libelo genitor.

1.4. Valga acotar que, aun cuando no obra certeza sobre el número exacto de los participantes en la Convocatoria 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, César y Magdalena en el empleo con OPEC No. 19848 denominado Técnico Administrativo, código 367 grado 4, en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso que ostentan los

² Corte Constitucional. Auto 065 de 2013.

³ Corte Constitucional. Auto 065 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Auto 065 de 2013.

sujetos posiblemente interesados con las resultas de la acción de amparo, deberá el juez de primer grado requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que materialice la vinculación de los participantes de la Convocatoria en cumplimiento de la orden impartida en providencia fechada 28 de diciembre de 2021 o hacer uso de las facultades con que cuenta para asumir de manera activa la dirección del presente asunto, haciendo uso de la tecnología y la información implementada en la actividad judicial a través del decreto 806 de 2020, pudiendo convocar a quienes como terceros interesados en la decisión deben ser noticiados del presente trámite a través de notificación personal, por aviso y aún mediante emplazamiento, conforme lo previsto en el decreto 306 de 1992, a voces del artículo 4º, que remite en el trámite de la tutela a los principios generales del código de procedimiento civil, hoy, código general del proceso, específicamente los artículos 108 y 293 *ibidem*, y el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015; siendo carga del juez velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación asegure la eficacia de la misma, propiciando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, evitando así el surgimiento de nulidades.

1.5. En este orden de ideas, se ha de decretar la nulidad de la sentencia proferida el 7 de enero de 2022, a fin de que se rehagan las actuaciones notificando efectivamente de este asunto a los participantes de la Convocatoria 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, César y Magdalena en el empleo con OPEC No. 19848 denominado Técnico Administrativo, código 367 grado 4, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto examinado.

3. DECISIÓN:

Producto de lo que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Unitaria,

RESUELVE:

3.1. Decretar la nulidad de la sentencia proferida el 7 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima dentro de la acción constitucional del epígrafe, a fin de que se rehagan las actuaciones surtidas y se materialice la vinculación de los sujetos indicados en el acápite considerativo, de conformidad con los lineamientos esbozados y atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

3.2. Conservarán validez las pruebas recaudadas durante el trámite constitucional y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

3.3. Remítase el expediente digital al juzgado de origen y comuníquese de la presente a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

Firmado Por:

**Mabel Montealegre Varon
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e68eae5ad15b7222fe579c09a81e7eb665c59be33b033dba1db
34b78726f5f**

Documento generado en 11/02/2022 04:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>